



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL** formulada por **SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO** contra **MYRIAM VESGA DE CAMARGO**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el presentado con la demanda no tiene nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P., así como tampoco se prueba que haya sido conferido como mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, **advirtiéndose** que en caso de allegarse nuevo poder con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento en el cual se acredite que el mismo haya sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Debe informar en donde se encuentra tanto el original del pagaré como de la escritura pública No. 1251 del 26 de Junio de 2014 de la Notaria Novena de Bucaramanga base de la acción, y quien ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que con el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6730fdab5cef5f6cda3c747006a3c3bb95f461fb3339180f3edf4c87957a35c5**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.090 del 02 de octubre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
RADICADO: 680014003024-2020-00361-00

Documento generado en 01/10/2020 03:50:58 p.m.